

máticos, hasta el día 30 de junio de cualquier año civil que comience una vez transcurrido el plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor.

En dicho caso, el Convenio cesará en sus efectos:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de los importes pagados o remitidos a partir del día 1 de enero siguiente a la fecha en que se notifique la denuncia;

b) En relación con otras formas de imposición sobre la renta, respecto de los años o ejercicios sociales iniciados a partir del día 1 de enero siguiente a la fecha en que se notifique la denuncia.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho por duplicado en Madrid el 14 de octubre de 1997, en las lenguas española, tailandesa e inglesa, siendo todos los textos igualmente auténticos, salvo en caso de duda en que prevalecerá el texto inglés.

Por el Reino de España,

Por el Reino de Tailandia,

Abel Matutes Juan,

Prachuab Chaiyasan,

Ministro de Asuntos Exteriores

Ministro de Asuntos Exteriores

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y el Reino de Tailandia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir el Fraude Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, los abajo firmantes han acordado las siguientes disposiciones que forman parte del Convenio:

1. En relación con la letra d) del párrafo 1 del artículo 3, en el caso de Tailandia, el término «persona», también comprende los patrimonios indivisos.

2. 1) En relación con el párrafo 4 del artículo 5, si una persona que es residente de un Estado Contratante pone a disposición de otras personas en uno de los Estados Contratantes, un almacén o cualquier instalación donde almacenar bienes o mercancías, deberá considerarse que desarrolla una actividad en ese Estado Contratante a través de un establecimiento permanente.

2) En relación con las letras a) y b) del párrafo 4 del artículo 5, se entiende que el uso de instalaciones para la entrega es constitutivo de un establecimiento permanente si se usa como centro de venta.

3. En relación con el párrafo 7 del artículo 5 del Convenio, se entiende que el término «un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente», no comprende aquella persona que se dedica, única o caso únicamente, en uno de los Estados Contratantes, a actividades descritas en las letras a), b) y c) del párrafo 5 del citado artículo para o por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante o para o por cuenta de dicha empresa y de otras empresas que son controladas por o ejercen un control sobre dicha empresa.

4. En relación con las letras b) y c) del párrafo 1 del artículo 7, se entiende que:

1) En caso de duda, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán consultarse para alcanzar una solución satisfactoria, en relación con la similitud de los bienes o mercancías de las actividades mencionadas en las letras b) y c) citadas;

2) Las pérdidas procedentes de las ventas o actividades referidas en las letras b) y c) citadas también deben ser tenidas en cuenta en la determinación de los beneficios del establecimiento permanente.

5. En relación con el párrafo 2 del artículo 8, se entiende que si se produjera una reducción o exención

en la imposición exigida por uno de los Estados Contratantes a las rentas obtenidas, por una empresa de cualquier otro país, de la explotación de buques en tráfico internacional, las autoridades competentes de los Estados Contratantes acordarán, de mutuo acuerdo, una reducción o exención equivalente.

6. En relación con el párrafo 5 del artículo 10, si tras la firma del Convenio cualquiera de los Estados Contratantes concluye un Convenio para evitar la doble imposición con otro país, en el que no resulte aplicable el impuesto sobre la transferencia de los beneficios a que se refiere dicho párrafo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes acordarán, de mutuo acuerdo, la exención en dicha imposición.

7. En relación con el párrafo 2 del artículo 12, los cánones percibidos por razón del «leasing financiero» significan los importes percibidos en consideración al uso o al derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos cuando el arrendatario tiene, en el momento de la conclusión del contrato, la opción de comprar el equipo, renovar el «leasing» o finalizar el contrato.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo.

Hecho por duplicado en Madrid el 14 de octubre de 1997, en las lenguas española, tailandesa e inglesa.

Por el Reino de España,

Por el Reino de Tailandia,

Abel Matutes Juan,

Prachuab Chaiyasan,

Ministro de Asuntos Exteriores

Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio, según se establece en su artículo 28.2 y el Protocolo que forma parte del mismo, entraron en vigor el 16 de septiembre de 1998, fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de septiembre de 1998.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

23418 *ORDEN de 7 de octubre de 1998 por la que se establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de arrastre de fondo en el litoral de Murcia.*

El Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

Por otra parte, el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de «arrastre de fondo» en el Mediterráneo, establece, en su artículo 7, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer para cada año o para períodos de tiempo superior vedas temporales y por zonas, previas solicitud de informe a las cofradías de

pescadores o sus federaciones y a las organizaciones de productores, así como al Instituto Español de Oceanografía.

La Comunidad Autónoma de Murcia ha establecido un Plan de Pesca, para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de su flota de arrastre.

A la vista de la situación actual de la pesca de arrastre en el litoral de Murcia, oído el sector pesquero afectado y previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94 se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto de Orden a la Comisión Europea.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Zonas de veda.*

Desde el día de la entrada en vigor de la presente Orden y hasta el 14 de noviembre de 1998, ambos

inclusive, queda prohibida la pesca de arrastre de fondo a los buques españoles, en las aguas exteriores del litoral de la provincia de Murcia.

Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden se sancionará, en su caso, conforme a lo previsto en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de octubre de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.